

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo



USHUAIA,

1 2 JUL. 2013

VISTO el expediente Nº 4167-SL/2013 del registro de esta Gobernación; y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la solicitud del Consejo Superior Provisorio del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines que se proceda a la reglamentación de la Ley Provincial Nº 884, quien en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34 inc. e) de la referida ley, es el órgano al que le compete proponer al Poder Ejecutivo el texto de la reglamentación para la aplicación de la misma, conforme lo dispuesto en su art. 58.

Que el Consejo Superior Provisorio del Colegio de Ingenieros se encuentra facultado para proponer la reglamentación de la Ley en virtud de lo dispuesto por el art. 56.

Que en consecuencia resulta oportuno y conveniente reglamentar el funcionamiento del Colegio de Ingenieros de la Provincia a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de la citada entidad.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica mediante Informe Nº 1272/13.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135 inc. 3º de la Constitución Provincial.

Por ello:

## LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial Nº 884 que como Anexo I forma parte integrante del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- Comunicar al Consejo Superior Provisorio del Colegio de Ingenieros de la Provincia, dar al Boletín Oficial y archivar.

G.T.F.

DECRETO Nº 1575/13

Or, Guillermo Horacio ARAMBURU

Mipistro Jefe de Gabinete

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Puego,

Provincia de Tierra del Puego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MABIEL L. HROS EGUICHAR Dirección Archeo General

"Las Islas Malvinas, Georgias y Szədwich del Sur son y serán Argentinas"

COPIA FIFI



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina Poder Ejecutivo

ANEXO I

DECRETO Nº 1 5 7 5 / 1/.3
Reglamentación Ley Provincial Nº 884

MABEL L. ABOSTEGUICHAR Direction Archivo General



Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Toda presentación que se haga en contrario ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales, y municipales, dentro de la Provincia, deberá ser rechazada por el funcionario interviniente con la observación: No se ajusta a las disposiciones del artículo 2°, inciso d), de la Ley N° 884".

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.- Sin reglamentar.

Artículo 9º.- Sin reglamentar.

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

Artículo 11º.- Sin reglamentar.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

Artículo 13°.- Sin reglamentar.

Artículo 14°.- Sin reglamentar.

Artículo 15°.- El interventor deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 35 de la Ley.

Artículo 16°.- Los Departamentos que la Asamblea del Colegio cree para ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, deberán contar como mínimo con un representante titular y un suplente.

Artículo 17°.- Sin reglamentar.

Artículo 18º.- Sin reglamentar.

Artículo 19º.- Sin reglamentar.

Artículo 20°.- En sus respectivos órganos, el presidente de la Asamblea de Matriculados y el presidente del Consejo Superior, tendrán doble voto en caso de empate.

Artículo 21°.- Sin reglamentar.

Artículo 22°.- El ejercicio económico financiero del Colegio de Ingenieros comenzará el primero (1°) de enero y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. A fin de cada ejercicio se confeccionará un inventario y estado patrimonial, un estado de resultados y su evolución patrimonial, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias. Del mismo modo el Consejo Superior deberá confeccionar una memoria sobre su marcha y situación. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Revisora de Cuentas.

Incisos a), b), y c) sin reglamentar. Inciso d): Hasta tanto tenga lugar la realización de la primera Asamblea Ordinaria, las facultades otorgadas en este inciso serán ejercidas por el Consejo Superior Provisorio, surgido de conformidad con lo prescripto por los Artículos 6º y 56 de la Ley. Inciso e) Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición del Consejo Superior el que deberá proponer su destino que someterá a consideración de la Asamblea Ordinaria la que resolverá en definitiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Colegio de Ingenieros, ni entre los profesionales matriculados. En caso de déficit, la Asamblea Ordinaria resolverá sobre la cobertura del mismo.

Artículo 23°. En todos los casos, la convocatoria deberá ser fundada, debiendo contener un Orden del Día a tratar. Una vez resuelta su procedencia, el Presidente del Consejo Superior materializará la convocatoria en un plazo no mayor de treinta (30) días, atendiendo a la naturaleza de los temas a tratar.

Artículo 24º.- Sin reglamentar.

Artículo 25°.- La convocatoria a Asambleas será dispuesta por el Consejo Superior, y se

///...2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina 15 Poder Ejecutivo

1575/



publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de circulación en ese ámbito territorial, por el término y modo establecidos en el artículo que se reglamenta.

Artículo 26°.- Sin reglamentar.

Artículo 27º.- Sin reglamentar.

Artículo 28°.- Sin reglamentar.

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

Artículo 30°.- Sin reglamentar.

Artículo 31°.- A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo de la Ley y con relación al desarrollo de las Asambleas, las actas pertinentes serán suscriptas por el Presidente, Secretario y dos (2) matriculados presentes que serán designados al inicio de aquellas.

Artículo 32º.- Sin reglamentar.

Artículo 33°.- El matriculado que no haya emitido su voto podrá, dentro de los treinta (30) días, justificar su no emisión por causas extraordinarias. En caso de que no lo hiciera recibirá una sanción que será establecida por la Asamblea.

Artículo 34°.- Sin reglamentar.

Artículo 35°.- Sin reglamentar.

Artículo 36°.- Sin reglamentar.

Artículo 37º.- Sin reglamentar.

Artículo 38°.- Sin reglamentar.

Artículo 39°.- Sin reglamentar.

Artículo 40°.- Sin reglamentar.

Artículo 41°.- Sin reglamentar. Artículo 42°.- Sin reglamentar.

Artículo 43º.- Sin reglamentar.

Artículo 44°.- Sin reglamentar.

Artículo 45°.- Sin reglamentar.

Artículo 46°.- Sin reglamentar.

Artículo 47º.- Sin reglamentar.

Artículo 48°.- Sin reglamentar.

Artículo 49°.- Sin reglamentar.

Artículo 50°.- Sin reglamentar.

Artículo 51º.- Sin reglamentar.

Artículo 52º.- Sin reglamentar.

Artículo 53°.- Sin reglamentar. Artículo 54°.- Sin reglamentar.

Artículo 55°.- Sin reglamentar.

Artículo 56°.- A los fines de dar cumplimiento al período de transitoriedad reglado en el Artículo 56 de la Ley, se establece el siguiente procedimiento: A partir de la presente reglamentación y dentro del plazo de doce (12) meses, en uso de sus facultades el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá resolver: a) Convocar a elecciones de los miembros titulares y suplentes definitivos del Consejo Superior, Tribunal de Ética y Disciplina, y Comisión Revisora de Cuentas; b) Fijar la cronología electoral; c) Determinar el modo de integración de la Junta Electoral que llevará adelante el primer proceso electoral; d) Confeccionar el Padrón provisorio de los profesionales matriculados en esta Provincia habilitados para votar; e) Redactar el Reglamento Electoral a ser utilizado en la primera elección de autoridades definitivas del Consejo; f) Resolver todas las cuestiones atinentes al progreso del proceso electoral; g) proponer a la Asamblea un Arancel de funcionamiento.

Artículo 57°.- Sin reglamentar. Artículo 58°.- Sin reglamentar.

G.T.F.

Or. Guillermo Horacio ARAMBURU Ministro Jefe de Gabinete S COPIA FIEL DEL ORIGINMAria Fabiana Rios

Provincia do Tima Cal Frago, Antártida e islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Exclusion del Sur son y serán Argentinas"

AABE